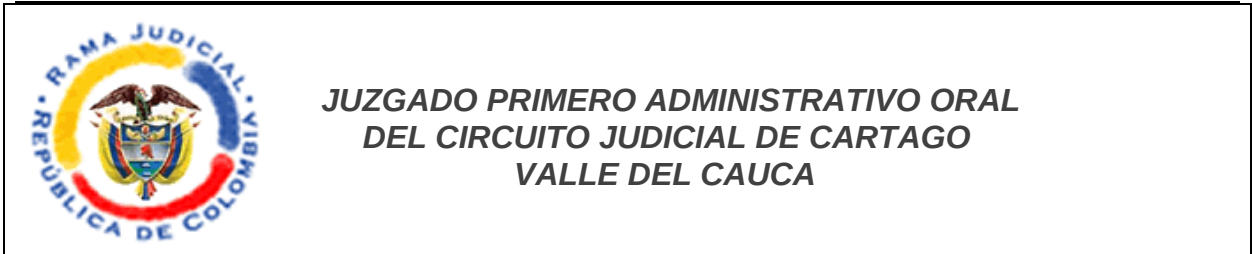


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez verificado que obra en el proceso, e expediente administrativo correspondientes a la parte demandante, según lo ordenado en la Audiencia Inicial No. 042 del 20 de agosto de 2020 (fls. 378-379). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 250

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00164-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ LONDOÑO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y según lo ordenado en la Audiencia Inicial No. 042 del 20 de agosto de 2020 (fls. 278-379), se encuentra que efectivamente obra en el proceso de la referencia el expediente administrativo correspondiente a la señora Esperanza Rodríguez Londoño, el que fue allegado a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2020, dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante en OneDrive con el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170016400/08ESPERANZA%20RODRIGUEZ.PDF?csf=1&web=1&e=AAr7yM, el que se admite como prueba.
2. Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del documento descrito anteriormente.
3. Una vez vencido este término, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°484

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00364-00
Acción: EJECUTIVO
Ejecutantes: MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en el siguiente orden:

Por auto interlocutorio N° 431 del 12 de julio pasado el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., y a favor de los señores MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO, FABIO HERNANDO CARDONA CASTAÑO y JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO, por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-001-23-31-000-1999-01731-00, por: **i)** la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$99.400.000), que corresponde al monto total del capital adeudado, distribuido en la forma que aparece en la tabla para cada uno de los ejecutantes; **ii)** más el valor que por concepto de intereses moratorios arroje el respectivo cálculo, generados durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2009 y hasta el 12 de junio de 2009, y los que tuvieron lugar desde el 11 de junio de 2013 en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, previa verificación de los valores que fueron solicitados por los ejecutantes, conforme las razones expuestas en la mencionada providencia.

Habiéndose llevado a cabo la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a las ejecutadas el 23 de julio de 2021, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. intervino formulando recurso de reposición contra esa decisión, pidiendo que se revoque la misma, por encontrar que: **i)** en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, entre la FIDUAGRARIA S.A. y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN se suscribieron entre otros, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, cuyo objeto fue la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, el cual terminó por vencimiento de plazo previsto para su ejecución, el 16 de mayo de 2016; y que en consecuencia, **ii)** se tiene hoy día que, por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los contratos de Fiducia Mercantil se encuentra finalizado, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 14 y vigésima sexta del Contrato 023. Añadiendo que, bajo estas condiciones se suscribió Acta

de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 023 de 2013 el 23 de octubre de 2015.

Con todo, se precisó que verificado el texto completo del contrato antes citado, en el cual la FIDUAGRARIA S.A. actuó, en su momento, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, tampoco se encontró fundamento que permita afirmar que aquella deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

Adicionalmente, la sociedad recurrente, argumentó que FIDUAGRARIA S.A. no puede ser llamada a hacerse parte dentro del proceso por carecer de capacidad jurídica para representar a un negocio fiduciario inexistente. Y, menos puede verse compelida a responder con recursos propios por obligaciones de la extinta CAJANAL, mucho menos cuando el fideicomiso se encuentra terminado.

En consecuencia, sostuvo que es claro que el proceso judicial debe continuar solo con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde carece de toda legitimación para actuar, ante la inexistencia de un vínculo jurídico con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Durante el traslado del citado recurso, la parte ejecutante no intervino, así como tampoco lo hizo la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, para pronunciarse acerca de la presente reposición.

Recursos contra el mandamiento de pago:

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

La lectura de la disposición transcrita conduce a afirmar que mientras para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, a favor del ejecutado solo se prevé la reposición. En consecuencia, (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es así como, el ejecutado cuenta con dos mecanismos contemplados en normas de carácter especial, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia.

En este orden de ideas, suficientemente precisado que habiéndose librado mandamiento de pago sólo procede para la parte ejecutada reposición conforme las normas del Código General del Proceso, se evidencia admisible el recurso presentado por Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.; cuyo argumento principal está dado fundamentalmente por la terminación de los contratos de encargo fiduciario que, en su momento la tuvieron como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, quedando cualquier responsabilidad en ese campo, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Al respecto, se destaca que en la providencia recurrida, este Despacho, considerando que al desatar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la decisión inicial de negar mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concluyó respecto a las ejecutadas, “(...) *a las citadas entidades les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, para ser llamadas al proceso ejecutivo, sin perjuicio que, en el trámite respectivo, demuestren la falta de legitimación sustancial por pasiva.*”; admitió como llamados a cumplir con el pago de la obligación perseguida a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

No obstante, ante el panorama que ahora ha sido planteado, deberá verificarse entonces si en efecto, como lo afirma la entidad recurrente, no le asiste la legitimación para soportar el presente trámite de ejecución.

En este orden, la FIDUAGRARIA S.A. como prueba de sus argumentos, ha anexado al escrito del recurso, entre otros documentos: i) oficio radicado 201611100534721 del 1 de abril de 2016, suscrito por el Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual refiere al Presidente de dicha entidad, la finalización del contrato de fiducia 014 del 16 de mayo de 2013, relativo a la constitución de el Patrimonio Autónomo “P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIA NO MISIONALES”, por haberse cumplido el plazo de ejecución; en consecuencia de lo cual solicita que se disponga lo necesario, para *“la entrega integral al Ministerio de todos los asuntos que hacen parte de la gestión a cargo del Patrimonio Autónomo (...);* y, ii) Acta de Liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Procesos y Contingencias No Misional No. 014 de 2013 – Suscrito entre La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN posteriormente cedido al Ministerio de Salud y Protección Social, del 16 de noviembre de 2018; documento en el que consta la culminación del encargo fiduciario y la condición de paz y salvo en la que se estableció quedaron las partes; y Acta de Liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 023 del 23 de octubre de 2015, contrato cuyo objeto era la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, que bajo la administración y vocería de la Fiduciaria, administrara los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformaron, y adelantara lo relativo al post cierre de CAJANAL.

Es así, como emerge demostrado, que en efecto, actualmente la sociedad recurrente no tiene vinculo alguno con la extinta entidad condenada; así como tampoco incidencia en el manejo de recursos que puedan llegar a servir para satisfacer la obligación que se persigue mediante el presente proceso ejecutivo. De ahí, que de cara a los requisitos exigibles del título ejecutivo, haya logrado acreditar, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., que no puede predicársele como deudor de los ejecutantes en este caso.

Al respecto, ha de recordarse que:

“El título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP. Por lo tanto, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante. Los formales se refieren a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y emanados del deudor o de su causante,

*de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Los de fondo aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».*¹(Subrayado para destacar)

En este sentido, ha de retomarse la consideración hecha en la jurisprudencia citada, según la cual, dentro de las condiciones del título ejecutivo, en este caso, no está la de provenir del deudor o su causante, en relación con la Sociedad FIDUAGRARIA S.A., habida cuenta que a la fecha no tiene vínculo contractual vigente, cuyo objeto guarde relación con acreencias de cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., de acuerdo con la documental aportada.

En consecuencia, se torna procedente la reposición formulada por la mandataria de La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., debiendo entonces este Juzgador, en armonía igualmente con el control de legalidad que le compete, proceder a reponer para revocar parcialmente el auto interlocutorio N° 431 del 13 de julio de 2021, y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de aquella, según lo expuesto, entendiéndose que la ejecución continuará exclusivamente contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

En este punto, es indispensable señalar que, aunque el artículo 430 del C.G.P. establece que cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, surge para el demandante, la posibilidad de formular demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto; estima este juzgador que como la revocatoria es parcial, no hay cabida a la aplicación de dicha disposición normativa.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: REPONER para revocar parcialmente el auto interlocutorio N° 431 del 13 de julio de 2021, y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., según lo expuesto, entendiéndose que la ejecución continuará exclusivamente contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Segundo: RECONOCER personería como apoderada de la La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a la doctora PAHOLA ANDREA BARO SFER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 2.387.993 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 25.749 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con le otorgamiento de poder que obra en el expediente digital.

¹ Ver proveído del 7 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01478-01(3788-14).

Radicación:
Acción:
Ejecutantes:
Ejecutados:

76-147-33-33-001-2018-00364-00
EJECUTIVO
MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual figura impetrado en nombre propio por la señora MARIA CRISTINA CAICEDO VALENCIA en contra de la Oficina de Tránsito de Yotoco-Valle del Cauca, la cual nos fue entregada por la oficina de reparto de este municipio. Pendiente de revisión para su pronunciamiento. Consta de 3 archivos digitales. Sírvasse proveer.

Es de anotar que promueve la presente actuación, a través de un escrito que denominado derecho de petición respecto de una nulidad y restablecimiento del derecho.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio # 485

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00118-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CAICEDO BALANTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y escrito presentado, denominada “DERECHO DE PETICIÓN”, mediante el cual solicita que, este estrado judicial adelante nulidad y restablecimiento del derecho “...por un fotocomparendo o fotomulta, no notificada en los tiempos pertinentes, lo cual está consagrado en el artículo 138 de la constitución colombiana. Dicha fotomulta fue realizada el día 20 de septiembre de 2018, y me ha sido notificada el día 26 de mayo de 2021 por medio de un mensaje de texto vía celular.” Este despacho considera lo siguiente, respecto a la presente solicitud.

Ahora, antes de analizar el caso en concreto, el Despacho debe referir que si bien la memorialista presenta el escrito rotulado como derecho de petición, las diligencias han sido repartidas a este estrado judicial como un proceso judicial, atendiendo además a la naturaleza del escrito mediante el cual solicita se inicie el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo este estrado judicial igualmente tramitarlo como una demanda judicial, no obstante teniendo en cuenta la forma como se le ha denominado, es decir como un derecho de petición, el Despacho se pronunciará, en este momento, sobre el presente asunto.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 156, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso-administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO - CASO CONCRETO: Asevera la demandante, en su petición de nulidad y restablecimiento del derecho, la afectación de su derecho al debido proceso por parte de Oficina de Tránsito de Yotoco-Valle del Cauca, como consecuencia de no haber sido notificada en el trámite derivado de la imposición de un comparendo impuesto en ese municipio.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la actuación bajo estudio, de acuerdo a documento anexo, se deriva de la imposición del comparendo No 76890000000021171971 del 20-09-2018, en la vía Yotoco-Vijes, por parte de la Secretaría de Tránsito de ese municipio, el cual también obviamente se encuentra adelantado el respectivo procedimiento sancionatorio posterior, el cual refiere la accionante no le ha sido notificado violándole su derecho al debido proceso.

Es así que, de acuerdo a la norma de competencia territorial mencionada, los actos administrativos presumiblemente demandados en este caso, fueron expedidos por la Oficina de Tránsito del Municipio de Yotoco-Valle del Cauca, no existiendo sede en el Municipio de Cartago de dicha oficina, recayendo de esta manera su competencia en el Municipio de Buga-Valle del Cauca, al cual pertenece en esta jurisdicción el Municipio de Yotoco-Valle del Cauca.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida, por competencia territorial, al Circuito de Buga-Valle del Cauca, al pertenecer el Municipio de Yotoco a esa jurisdicción en materia contencioso administrativa. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

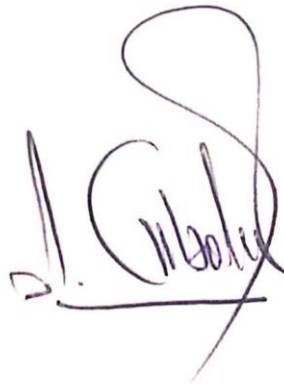
1. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Remítase por secretaría el presente actuación denominada derecho de petición de nulidad y restablecimiento del derecho, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Buga-Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ